

**RESOLUCIÓN No. 019 de 2025  
(3 de octubre de 2025)**

***“Por la cual se define la codificación única aplicable para la identificación, registro y control del alcohol potable y no potable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.1.17.1.5 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1691 de 2020”***

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS-FND**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Estatutos de la Federación Nacional de Departamentos-FND, el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 2.2.1.17.1.5. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1691 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, estableció que los departamentos y el Distrito Capital por intermedio de la Federación Nacional de Departamentos-FND desarrollarán, adoptarán e implementarán el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo-SIANCO, cuyo objetivo es simplificar y suprimir trámites, procesos y procedimientos innecesarios en relación con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, así como con el monopolio de licores y alcohol potable destinado a la fabricación de licores.

Que, el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que *“el Sistema debe facilitar, agilizar, estandarizar y unificar la codificación, registro, trazabilidad y manejo de toda la información correspondiente a las actividades de producción, importación, exportación, distribución, tornaguías, bodegaje, consumo, declaración, pago, señalización y movilización, según la normatividad vigente.”* (Subrayado fuera del texto original).

Que, el Decreto 1691 de 2020 *“Por el cual promueven medidas para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potable y no potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”*, en su artículo 2.2.1.17.1.5. establece que los departamentos en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos-FND definirán e implementarán una codificación única aplicable para la identificación, registro y control del alcohol potable y no potable. Adicionalmente, indica que el Código único será asignado a través del sistema SIANCO.

Que, la Federación Nacional de Departamentos-FND conformó en el año 2020 una mesa técnica, con base en lo establecido en el artículo 33 de los Estatutos de la Federación Nacional de Departamentos-FND, con el fin de establecer una instancia de coordinación y articulación entre los departamentos y el Distrito Capital para la implementación del sistema SIANCO.

Que, en el Encuentro de Secretarios de Hacienda que lideró la Federación Nacional de Departamentos-FND los días 11 y 12 de abril de 2024 en la ciudad de Bogotá, se tomó la decisión de actualizar la conformación de la mesa técnica, quedando integrada por los secretarios de hacienda de los departamentos de: Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Caquetá, Chocó, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Santander y Valle del Cauca.

Que, en cumplimiento del mandato contenido en el citado artículo 2.2.1.17.1.5 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1691 de 2020, la Federación Nacional de Departamentos-FND en ejercicio de sus funciones de coordinación y asesoría técnica para los departamentos, presentó una propuesta de estructura de codificación única de alcohol potable y no potable en la mesa de trabajo realizada el día 1º de abril de 2025, que contó con la participación de los departamentos de Antioquia y Cundinamarca, quienes ejercen el monopolio sobre los alcoholes destinados a la fabricación de licores y que como resultado de la misma, se acogieron los ajustes sugeridos.

Que, en reunión presencial/virtual realizada el día 18 de junio de 2025, que consta en acta de esa fecha, participaron los integrantes de los departamentos de Risaralda, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Valle del Cauca, Cundinamarca, Caldas y el Distrito Capital, se socializó la propuesta de la codificación única de alcohol potable y no potable, se recibieron observaciones, fueron acogidas por los asistentes a la mesa, quienes manifestaron estar de acuerdo con la misma. De igual forma, el departamento de Nariño manifestó estar de acuerdo con la propuesta a través del oficio SH-146-2025.

Que, la estructura de la codificación única de alcohol potable fue igualmente remitida a la Dirección de Proyectos Contra la Falsificación de Productos y Usurpación de Marcas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, mediante comunicación con radicado S2025001872 del 8 de mayo de 2025. Esta dirección actuando en calidad de enlace con los sectores de la industria que hacen uso del alcohol potable y no potable, consolidó las sugerencias y observaciones recibidas, las cuales fueron remitidas a la Federación Nacional de Departamentos-FND mediante correo electrónico del 20 de junio de 2025 y posteriormente acogidas en la estructura final de la codificación única.

Que, el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Departamentos-FND en sesión ordinaria presencial/virtual del 27 de junio de 2025, que consta en Acta No. 006 de 2025, aprobó la propuesta de codificación única de alcohol potable y no potable y la autorización impartida al Director Ejecutivo para emitir la resolución por la cual se define y ordena implementar la codificación única, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.1.17.1.5 del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1691 de 2020. Posteriormente, la Asamblea General de Gobernadores de la Federación Nacional de Departamentos-FND, en sesión ordinaria presencial/virtual No. CXLII del 27 de junio de 2025 que consta en acta de la misma fecha, ratificó la aprobación de la propuesta de codificación única que será aplicable para la identificación, registro y control del alcohol potable y no potable, elaborada por los departamentos con el apoyo técnico y coordinación de la Federación Nacional de Departamentos-FND, y autorizó al Director Ejecutivo para emitir la resolución por la cual se define y ordena implementar la codificación única, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.1.17.1.5 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1691 de 2020.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.1.17.1.5 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1691 de 2020 y el Decreto Ley 2106 de 2019, y con la aprobación por parte de los departamentos representados en la mesa técnica, la Asamblea General de Gobernadores y el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Departamentos, se hace necesaria la definición y adopción de la codificación única aplicable para fines de la identificación, registro y control del alcohol potable y no potable, con el fin de proceder a su implementación por parte del Sistema SIANCO administrado por la Federación Nacional de Departamentos-FND, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, los departamentos y los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transformadores de alcohol potable y no potable.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DEFINIR y ADOPTAR** la codificación única aplicable para la identificación, registro y control del alcohol potable y no potable por parte de los departamentos y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros de la Federación Nacional de Departamentos-FND, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.1.17.1.5. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1691 de 2020.

La Codificación Única tendrá una estructura total de cinco (5) dígitos compuesta por cuatro (4) atributos que representan las características específicas del producto, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

**a. Origen (1 dígito)**

- (1) Nacional
- (2) Importado

**b. Clasificación (1 Dígito):** En esta clasificación se incluirán las siguientes 5 modalidades:

- (1) **Alcohol potable destinado al consumo humano:** Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la elaboración de productos para uso y/o ingesta humana, en esta clasificación se incluye al alcohol destinado a usos distintos a la fabricación de licores y bebidas alcohólicas que tienen una clasificación propia.
- (2) **Alcohol potable no destinado al consumo humano:** Alcohol potable no desnaturalizado destinado para productos industriales cuya finalidad sea diferente al uso tópico o la ingesta del ser humano.
- (3) **Alcohol potable destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas (vinos, aperitivos y similares):** Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas. La definición de bebidas alcohólicas será la establecida en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 162 de 2021.
- (4) **Alcohol potable destinado a la fabricación de licor (bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C):** Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la fabricación de licores, que se encuentra sujeto al monopolio rentístico regulado en la Ley 1816 de 2016. La definición de licor será la establecida en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 162 de 2021.
- (5) **Alcohol no potable o desnaturalizado:** Alcohol al que se le ha adicionado o contiene una sustancia desnaturalizante que impide la ingesta humana.

**c. Fuente de Obtención: (2 Dígitos según tipos identificados)**

- (01) **Alcohol de caña:** Es el obtenido por destilación especial de los jugos o melazas de caña de azúcar o sus derivados, sometidos a fermentación alcohólica.
- (02) **Alcohol de cereales:** Es el alcohol obtenido por destilación de mostos sacarificados y fermentados de cereales malteados o no, o de una mezcla de ellos a una graduación alcohólica

inferior a 96 grados alcoholimétricos. Llevará la denominación del cereal de procedencia o simplemente de alcohol de cereales, si procede de la mezcla de diferentes clases de estos.

(03) **Alcohol de frutas:** Es el alcohol obtenido por destilación de jugos o mostos de frutas que han sufrido previamente fermentación alcohólica. Llevará el nombre de la fruta de procedencia o se designará simplemente alcohol de frutas si procede de la mezcla de diferentes clases de estas. Será destilado a una graduación hasta de 86 grados alcoholimétricos.

(04) **Alcohol de malta:** Es el alcohol obtenido de la destilación especial a máximo 70 grados alcoholimétricos de caldos fermentados de cebada malteada en su totalidad, debiendo poseer las características que acusen su origen.

(05) **Alcohol proveniente de trapiches paneleros de economía campesina:** Es el alcohol proveniente de trapiches paneleros de economía campesina correspondiente a aquellos con capacidad productiva igual o menor a tres (3) toneladas de caña por hora y que cumplan con el pago de la cuota de fomento panelero, sean estos de extracción campesina o étnica (Ley 2005 de 2019).

(06) **Alcohol proveniente de petróleo u otros productos químicos derivados.** Es el alcohol que se obtiene principalmente a través de procesos químicos industriales, no biológicos como en la fermentación tradicional.

(07) **Alcohol proveniente de madera.** Es el alcohol que se obtiene, o bien, a través de pirólisis de madera, lo que provoca su descomposición térmica sin combustión, o a través de la síntesis catalítica del monóxido de carbono e hidrógeno en presencia de un catalizador.

(08) **Alcohol proveniente de otros materiales.** Alcohol proveniente de otros tipos de materiales no descritos en los numerales (01) al (07) de esta clasificación.

**d. Grado de Alcohol (1 Dígito).**

- a. Mayor o igual a 96 grados.
- b. Mayor o igual a 70 grados y menor a 96 grados.
- c. Inferior a 70 grados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Código Único de alcohol potable y no potable que se adopta, será generado, implementado y compartido a través de la plataforma del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo — SIANCO y deberá ser implementado oficialmente por parte de los departamentos y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos-FND a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución. A partir de su implementación, será el único código aplicable para fines de la identificación, registro, declaraciones y para el control de la movilización y trazabilidad de estos productos por parte de los departamentos, SIANCO, la Federación Nacional de Departamentos- FND, los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transformadores de alcohol potable y no potable, de acuerdo con el marco normativo vigente.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a todos los departamentos, el Consorcio FIMPROEX 2025 y demás entidades competentes, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2.1.17.1.5 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1691 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en la página web de la Federación Nacional de Departamentos [www.fnd.org.co](http://www.fnd.org.co)

Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de octubre de 2025.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER TAVERA AMADO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Elaboró: Flor Mirian Güiza Patiño – Contratista Subdirección de Proyectos Especiales  
Eloísa Mercado Zuluaga – Profesional Especializada Tributaria   
Revisó: Natalia Figueroa Muñoz – Jefe SIANCO (E)   
Edén Alfonso Ibarra Buitrago – Jefe de Asistencia Jurídica Territorial   
Aprobó: Andrés Eric Portella Pinzón – Jefe de Asistencia Jurídica Institucional   
Lida Consuelo Figueroa Fonseca – Secretaria General FND   
Lina Ximena Zapata Bueno – Subdirectora de Proyectos Especiales (E) 